



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-23-31-000-2013-00028-00
DEMANDANTE: LEDYS MARÍA URANGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA – FONDO
NACIONAL DE VIVIENDA - COMFASUCRE
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

LEDYS MARIA URANGO, en nombre propio, presentó escrito de fecha marzo 20 de 2013 donde manifestó que no obstante la orden impartida por este Tribunal en providencia de 21 de febrero de 2013, no se ha dado cumplimiento a la misma, en donde se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar de Sucre **COMFASUCRE**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se sirva remitir al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- la petición de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA.”

CUARTO: Adviértase a FONVIVIENDA que una vez recibida la petición, proceda dentro del término legal, a dar una respuesta de fondo, congruente y precisa a la petición formulada por la señora **LEDYS MARÍA URANGO**, el día 10 de diciembre de 2012.”

La incidentista expuso su inconformidad en el incumplimiento del numeral IV de la parte resolutive del fallo relacionado, toda vez, que el Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” para la fecha de haber presentado el

escrito incidental, no había realizado las gestiones necesarias para dar respuesta de fondo, a su petición elevada el 10 de diciembre de 2012.

El Despacho al recibir el escrito incidental, mediante auto de fecha marzo 20 de 2013 decidió requerir a los entes accionados para que rindieran informe sobre el cumplimiento del fallo de 21 de febrero de 2013.

La Caja de Compensación Familiar de Sucre "COMFASUCRE", a través de su División de Servicios Sociales y Vivienda, manifestó que en relación al fallo pluricitado, ya había dado cumplimiento en lo que concernía su vinculación en el tramite tutelar, remitiendo la petición a FONVIVIENDA el 1 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia que concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora Urango.

A su vez, el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", a través de su oficina jurídica, informó a este despacho lo siguiente:

"(...) el derecho de petición presentado por la señora Ledys Maria Urango ya había sido contestado mediante radicado 18301 de fecha mayo del 2012 y según reporte de envío fue entregado.

Sin embargo, en virtud al fallo de tutela proferido por ese despacho de fecha 21 de febrero de 2013, el Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda mediante oficio radicado 7221 -2- 18550 de fecha 8 de abril, se le dio respuesta nuevamente a la solicitud de la señora referente al pago del reajuste del Subsidio Familiar de Vivienda. El proceso de entrega del documento se encuentra en proceso, una vez se tenga la respectiva prueba de envío la estaremos remitiendo al despacho judicial con el fin de solicitar el archivo del expediente".¹

En vista de lo informado, este despacho decidió esperar la constancia de recibo y entrega del oficio a través del cual se puso en conocimiento la respuesta a la petición de diciembre 10 de 2012, sin embargo, transcurrió un termino prudencial, sin que la parte incidentada aportara dicha documentación, por lo cual mediante auto de fecha 17 de abril de 2013 se

Folio 21.

dispuso requerirla, la cual a través del oficio con radicación E1-15036-28126, aportó la información solicitada.²

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27 dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela denominados *cumplimiento de fallo e incidente de desacato*³, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada el segundo de estos, permitiendo al juzgador la imposición de sanciones en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que existe una serie de diferencias entre el cumplimiento del fallo y la sanción por desacato, permitiéndose, por ello, la materialización de cualquiera de las dos figuras a pesar de la coexistencia de una frente a la otra, en específico, en el evento en que se acredite el cumplimiento de la orden de tutela, y la posibilidad o no de establecer una sanción por desacato, no siendo dable entender que por el hecho de haberse cumplido un fallo de tutela, no es procedente la declaratoria de sanción.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto.”⁴

Sin embargo, el Alto Tribunal también ha expresado que “*siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su*

² Folios 42-44.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003. MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”⁵

De igual forma el Consejo de estado, en numerosas providencias se ha abstenido de abrir incidente de desacato en los eventos en que no existe una actitud renuente por parte del ente incidentado, siendo necesario acreditarse la responsabilidad subjetiva del mismo, por lo que no es pertinente iniciar un incidente de desacato cuando la entidad recurrida ha obrado diligentemente:

Para ello puede observarse el fallo del Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo de 10 de febrero de 2011, donde se expreso:

“Advierte la Sala que para que se abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato.

Del expediente emerge que las entidades demandadas han venido cumpliendo, con diligencia y cuidado, la orden impartida por esta Corporación. Por lo tanto, no hay ningún elemento serio que justifique la apertura del incidente de desacato.”⁶

Por lo anterior y atendiendo a los supuestos fácticos descritos en los antecedentes, se observa que la Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE y el Director del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, han dado cumplimiento al fallo de 21 de febrero de 2013

⁵ Ídem

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación 11001-03-15-000-2010-00755-02(AC). C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Ver también Sentencia del 3 de marzo de 2011, expediente 11001-03-15-000-2010-00472-02; sentencia del 16 de marzo de 2011, expediente 11001-03-15-000-2009 00609-02.

proferido por esta sala (aspecto objetivo de responsabilidad), al haberse realizado todas las gestiones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición formulada por la señora LEDYS MARÍA URANGO, aportándose la documentación que acredita ello⁷, así mismo, no se advirtió renuencia alguna por dichas entidades para atender lo ordenado en el fallo pluricitado (aspecto subjetivo de la responsabilidad), por lo cual no existe razón alguna que justifique la apertura del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar curso al incidente de desacato, presentado por la señora **LEDYS MARIA URANGO** contra el Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, según Acta 49.

Los Magistrados,

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

⁷ Ver folios 43 – 44, también se puede constatar la constancia de envió y recibo en el siguiente link: <http://trazabilidad.sipost.co:8080/default.aspx?Buscar=RN007441722CO>.